



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00179 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN"
Demandado	GENÉRICOS ESENCIALES S.A.
Tema	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA "COHAN" en contra de GENÉRICOS ESENCIALES S.A., se libró mandamiento de pago el 1º de septiembre de 2020. En ese mismo auto se ordenó notificar a la parte demandada y se decretó una medida cautelar, para lo cual se libró oficio que se puso a disposición de la ejecutante. Empero, hasta la fecha la demandante no ha realizado gestión alguna para cumplir con estas cargas procesales de su competencia, a pesar de que se le hicieron requerimientos en el 20 de enero, el 6 de abril y el 26 de mayo del presente año.

Ahora, según el artículo 317 del C.G.P

*“(C)uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De suerte pues que después de los requerimientos realizados al ejecutante (20/01/2021, 06/04/2021 y 26/05/2021) en los cuales se indicaba claramente a la demandante que debía gestionar la notificación al ejecutado

bien de la manera prevista por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o del artículo 8 del Decreto (06 de Junio 04 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 y lo concerniente a la práctica de la cautela decretada; nunca se atendió el llamado del despacho y han transcurrido más del término de treinta (30) días otorgado en auto de mayo 26 para dar impuso al proceso, por lo que es factible en esta oportunidad dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO, según las razones ofrecidas.

**SEGUNDO.** Sin lugar a levantar medidas cautelares y, en todo caso, con previsión de eventuales remanentes las perfeccionadas se dejarán por cuenta del embargante de los mismos.

**TERCERO.** Sin necesidad de desgloses, teniendo en cuenta que el título ejecutivo fue la decisión que puso fin al trámite. Por tanto, la Secretaría dejará constancia de ello al momento de dar de baja el proceso.

**CUARTO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO.** En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Civil 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79702479deeca75c5da67efa4d58dd76235c73f08cd6b54e63d07c4026bab  
1cb**

Documento generado en 02/08/2021 02:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**